

Partidas por millar.			
	De la vuelta.....	64,472 40	5.594,230 83
9778	Veintitres coman- dantes de batallon, á \$ 734 40.....	16,891 00	
9779	Diez y nueve coman- dantes de escuadron á \$ 780.....	14,820 00	
9780	Diez y nueve capita- nes de infantería, á \$ 480.....	9,120 00	
9781	Diez y siete idem de caballería, á \$ 570.	9,690 00	
9782	Dos segundos ayu- dantes de caballe- ría, á \$ 420.....	840 00	
9783	Cuatro tenientes de infantería, á \$ 360..	1,440 00	
9784	Diez tenientes de ca- caballería, á \$ 390.	3,900 00	
9785	Diez y ocho subte- nientes de infante- ría, á \$ 330.....	5,940 00	
9	9786 Quince alféreces, á \$ 360.....	5,400 00	132,513 60
	Al frente.....		5.726,744 43

Partidas por millar.			
	Del frente.....		5.726,744 43
	Gratificaciones.		
9787	Al jefe de la cor- poracion. ....	96 00	
9788	Al jefe del detall...	60 00	156 00
	SECCION LXIII.		
	Segundo depósito de ciudada- nos jefes y oficiales		
9789	Para el pago de la mitad del haber que corresponde á los je- fes y oficiales del ejército que resultan sin colocacion mien- tras se determina lo conveniente acerca de ellos, se asignan las partidas siguien- tes:		
9790	Un coronel de artille- ría.....	1,413 00	
	A la vuelta.....	1,413 00	5.726,900 43

Partidas por millar.			
	De la vuelta.....	1,413 00	5.726,900 43
9791	Once idem de infantería, á \$ 1,233....	13,563 00	
9792	Doce idem de caballería, á \$ 1,357 20..	16,286 40	
9793	Diez y nueve tenientes coroneles de infantería, á \$ 826 20.	15,687 80	
9794	Veinte idem de caballería, á \$ 903 60...	18,072 00	
9795	Un jefe de division.	734 40	
9796	Veintiu comandantes de batallon, á \$ 734 40 cs.....	15,422 40	
9797	Veintidos idem de escuadron, á \$ 780.	17,160 00	
9798	Dos capitanes segundos de artillería, á \$ 480.....	960 00	
9799	Cuarenta idem de infantería, á \$ 480...	19,200 20	
9800	Cuarenta y cuatro idem de caballería, á \$ 570.....	25,080 00	
9801	Seis segundos ayu-		
	Al frente.....	143,589 00	5.726,900 43

Partidas por millar.			
	Del frente.....	143,589 00	5.726,900 43
	dantes de infantería, á \$ 390.....	2,340 00	
9802	Un idem de caballería.....	420 00	
9803	Dos tenientes de artillería, á \$ 390....	780 00	
9804	Treinta y cinco idem de infantería, á 360 pesos.....	12,600 00	
9805	Diez y ocho idem de caballería, á \$ 390..	7,020 00	
9806	Un subteniente de artillería.....	360 00	
9807	Treinta y dos idem de infantería, á 330 pesos.....	10,560 00	
9808	Veintidos alféreces, á \$ 360.....	7,920 00	185,589 00
	Gratificaciones.		
9809	Al jefe de la corporacion.....	96 00	
9810	Al idem del detall...	60 00	156 00
	A la vuelta.....	5.912,645 43	

Partidas  
por  
miliar.

De la vuelta..... 5.912,645 43

## SECCION LXIV

Alcances de tropa.

9811 Para el pago de los saldos que por sus respectivos haberes resulten á favor de los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño en el presente año fiscal..... 32,000 00

## SECCION LXV.

Reposiciones.

9812 Para la de mulas y caballos..... 14,000 00  
9813 Para la de equipo,.. 30,000 00 44,000 00

## SECCION LXVI.

Gastos extraordinarios

9814 Para gastos extraordinarios de guerra... 200,000 00  
9815 Mantenimiento de presos militares.... 30,000 00 230,000 00  
Al frente..... 6.218,645 43

Partidas  
por  
miliar.

Del frente..... 6.218,645 43

## SECCION LXVII.

Colonias militares.

9816 Asignacion para que el Ejecutivo proceda gradualmente al establecimiento de las colonias militares, decretadas en Abril de 1868, y para el sostenimiento de la fuerza que proteja su creacion, combatiendo las invasiones de los indios bárbaros.  
9817 En el Estado de Sonora..... 120,000 00  
9818 En el Estado de Chihuahua..... 60,000 00  
9819 En el Estado de Nuevo-Leon..... 60,000 00  
9820 En el Estado de Coahuila..... 60,000 00  
A la vuelta..... 300,000 00 6.218,645 43

Partidas por millar.			
	De la vuelta.....	300,000 00	6,218,645 43
9821	En el Estado de Du- rango.....	60,000 00	
9822	En el Estado de Yu- catan.....	150,000 00	
9823	En el Estado de Cam- peche.....	50,000 00	
9824	En el Estado de Chia- pas.....	20,000 00	
9825	En el territorio de la Baja California.....	20,000 00	600,000 00
9226	NOTA.—Queda auto- rizado el Ejecutivo para cubrir los ha- beres de la fuerza excedente del presu- puesto, mientras se hace el arreglo del ejército segun esta ley. El Ejecutivo cuidará de introdu- cir las economías compatibles con el buen servicio, y da- rá cuenta al Congre-  Al frente.....		6,818,645 43

Partidas por millar.		
	Del frente.....	6,818,645 43
	so del uso que haga de esta autoriza- cion.	
9827	NOTA.— En sustitui- cion de la Comisa- ria central de Gue- rra y Marina, que queda suprimida, se establece en la Te- sorería general una seccion de " Pagos militares " con igual planta y dotaciones que la de pagos ci- viles.	
9828	NOTA.—Se autoriza al Ejecutivo para que cubra lo que re- sulte debiendo al fe- rocarril mexicano por la subvencion de \$ 560,000 anuales conforme á la ley de 11 de Noviembre de 1868.	
	Total de las 828 partidas.	6,818,645 43

## RESUMEN DEL RAMO NOVENO

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Ministerio.....	\$	94,349	60
Gobierno del Palacio.....		6,928	80
Ingenieros.....		27,226	80
Colegio militar.....		88,311	20
Batallon de Zapadores.....		108,924	49
Edificios militares.....		40,000	00
Artillería.....		1,032,261	90
Marina nacional.—Departamento del Golfo y del Pací- fico.....		57,330	00
Marina nacional.—Bu- ques de guerra.....		232,114	80
		<hr/>	
Cuerpo médico militar.....		190,497	58
Infantería.....		2,144,247	60
Caballería.....		1,138,757	46
Estado Mayor del Ejército.....		157,569	60
Comandancias, mayorías de plaza y for- talezas.....		84,586	80
Cuerpo nacional de Inválidos.....		99,151	40
Generales en cuartel.....		91,972	80
		<hr/>	
Al frente.....		5,594,230	83

Del frente.....	5,594,230	83
Primer depósito de CC. Jefes y Oficia- les.....	132,669	60
Segundo idem idem idem.....	185,745	00
Alcances de tropa.....	32,000	00
Reposiciones.....	44,000	00
Gastos extraordinarios.....	230,000	00
Colonias miliares.....	600,000	00
	<hr/>	
Suman las 828 partidas.....	6,818,645	43

## EXTRACTO.

Ramo primero.—Poder Legislativo,	74	partidas.	957,319	12
Ramo segundo.—Poder Ejecutivo,	11	„	43,172	40
Ramo tercero.—Poder judicial,	151	„	323,228	00
Ramo cuarto.—Ministerio de Relaciones,	69	„	189,160	00
Ramo quinto.—Ministerio de Gobernacion,	1308	„	2,262,165	60
Ramo sexto.—Ministerio de Justicia,	528	„	991,513	20
Ramo sétimo.—Ministerio de Fomento,	94	„	2,777,000	00
Ramo octavo.—Ministerio de Hacienda	870	„	4,715,954	61
Ramo noveno.—Ministerio de Guerra,	828	„	6,818,645	43
		<hr/>		

Total de las 3933 partidas. 19,088,158 36

“Art. 2º El erario federal continuará percibiendo los impuestos, rentas y recursos que actualmente se cobran.

"Palacio de la Cámara de Diputados. México, Mayo 31 de 1877.—*Prisciliano María Díaz Gonzalez*, diputado presidente.—*M. Contreras*, diputado secretario.—*P. Díez Gutiérrez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México Junio 2 de 1877.—*Romero C.*.....

"Diario Oficial."—Números del 57 al 91.—1877.

NUMERO 241.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos que debe regir en el próximo año fiscal, que comienza en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1877 y concluye el 30 de Junio de 1878.

Dispone el Presidente de la República que las oficinas federales de Hacienda observen en sus operaciones durante el año fiscal próximo, las prevenciones siguientes:

*Impuestos que se cobrarán en el próximo año fiscal.*

1.<sup>o</sup> De conformidad con el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos de 31 de Mayo próximo pasado, en el año económico que comenzará el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1877 y terminará el 30 de Junio de 1878, se recaudarán los impuestos, rentas y recursos que actualmente se cobran y son los siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importación íntegros, conforme el arancel de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872 y decreto de 30 de